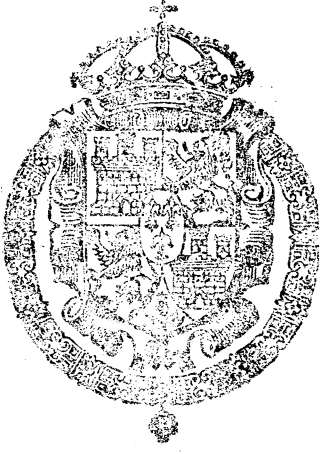


SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 47 rs.
 Por tres meses..... 36

EN SUSCRIBIR
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	144
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	36
	Por tres meses.....	108
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Gracia y Justicia al excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «San Ildefonso 21 Julio 1862.—S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia han llegado á este Real Sitio á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva con motivo de un interdicto interpuesto por D. Miguel Tarin contra D. Alejandro Lopez y otros vecinos de Godelleta sobre aprovechamiento de aguas, de los que resulta:

Que en 5 de Abril de 1861 el indicado Miguel Tarin presentó un escrito al Juez de primera instancia de Chiva manifestando que en el sitio llamado Barranco de la Cueva había un corto manantial llamado de la Babisca del Barranco, cuyas aguas se reunen paulatinamente en una pequeña balsa, con las que regaban sus tierras algunos propietarios, y entre ellos el mismo Tarin, de cuyo derecho había estado en posesion por espacio de muchos años, hasta que había sido despojado por Inocencio Cervera, otro de los interesados en el riego:

Que segun informe del Ayuntamiento, las aguas en cuestion sirven para regar las tierras de los que habían sido demandados en el juicio de interdicto, y además las que componen la huerta del pueblo, haciendo el riego con arreglo á unas ordenanzas aprobadas por Real orden del 28 de Abril de 1844:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto reintegrando á Miguel Tarin en la posesion que pretendia; y notificado á Inocencio Cervera, interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio; y admitido el recurso de alzada, se remitieron los autos al Tribunal de segunda instancia:

Que la Audiencia declaró desierta la apelacion por no haber comparecido el apelante á mejorarla, mandando al propio tiempo que se devolviesen los autos al Juzgado con la tasacion de costas para los efectos consiguientes:

Que cumplimentado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, á excitacion del que se consideraba agraviado, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, con cuyo motivo surgió el incidente de competencia:

Que habiéndose seguido este en los términos señalados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceputar que es de sus respectivas atribuciones el entender del caso que ha sido origen del conflicto, lo cual funda el Juez:

1.º En que hay una sentencia ejecutoriada.

2.º En que al formular Cervera el recurso de apelacion para ante la Audiencia había prorrogado la Jurisdiccion.

3.º Porque aun cuando se prescindiese de esta submission el negocio era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues que por más que se trate de aguas, siendo estas de dominio de particulares como sostenia Cervera, estaban sujetas á la legislación comun como cualquiera otra propiedad.

Y el Gobernador á la vez se apoya en que tratándose de aguas que disfrutan en comun varios regantes, el caso cae dentro de las prescripciones del párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que habla de la competencia de los Jueces y de las jurisdicciones prorrogadas:

Vistas las Reales ordenanzas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que disponen que á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores), toca cuidar de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por cuyo art. 9.º se dispone que actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas todas las cuestiones de los diferentes ramos de la Administracion civil para las cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: que segun se tiene declarado en di-

ferentes ocasiones el proveido del Juez en un juicio de interdicto no es óbáculo para que pueda promoverse contienda de competencia, porque no es dado reputarle ejecutoria para los casos de que trata el artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que no son aplicables al caso presente las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre submission voluntaria y prórroga de jurisdiccion, porque tales prescripciones solo tienen efecto y aplicacion cuando se contiene dentro de la jurisdiccion civil ordinaria; pero no cuando la contienda es entre Autoridades de diferente orden, porque estas cuestiones son de orden público, cuya organizacion y régimen no es dado alterar y menos pretender que se pueden renunciar:

Que existiendo unas ordenanzas para el riego de las aguas del manantial de la Babisca, la observancia de ellas y las cuestiones é incidencias que con tal motivo se originen deben ser resueltas con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 ántes citadas;

Y en su caso en la forma y por los Tribunales señalados en el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 de que tambien se ha hecho mérito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
 JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias con motivo de la posesion dada por este último á D. Tomás Cisneros de un terreno titulado la Magdalena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Enero de 1861 acudió al Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias el Procurador D. Tomás Cisneros, á nombre y con poder de Doña Soledad Hermosilla y Doña Asuncion de Torre, esta última por su calidad de tutora y curadora de sus hijos menores habidos de su difunto esposo D. Luis Hermosilla, entablado interdicto de adquirir unas tierras sitas en término jurisdiccional de dicho pueblo, al pago denominado la Magdalena, las cuales lindan por una parte con camino Real que va al puente de la Nueva, por otra con el mismo puente y camino, y por otra con el rio Alberche y tierras de concejo:

Que por auto de 21 de Enero siguiente el Juez mandó dar la posesion que se pretendia, cuya diligencia se cumplimentó el día 30 siguiente, fijándose edictos en la villa de San Martín de Valdeiglesias y en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el que se creyera con derecho á reclamar contra la posesion pudiera hacerlo dentro de 60 dias:

Que en 13 de Marzo el Alcalde del pueblo remitió al Gobernador de la provincia copia del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la que este, asociado de 19 mayores contribuyentes, acordó pedir autorizacion para oponerse á la posesion dada á D. Tomás Cisneros, porque, segun decia, las tierras de que se trata se hallaban enclavadas en la dehesa de Navahoncil, y hacia más de dos siglos que el Municipio se hallaba en posesion de ellas como pertenecientes á sus propios:

Que en 5 de Abril siguiente, y en virtud de excitacion del Gobernador de Madrid, el Alcalde de San Martín hizo constar los límites y cabida de la dehesa de Navahoncil con remision al catastro de 1752, de cuyo documento resultaba que el sitio de la Magdalena formaba parte integrante de la dehesa, y que bajo tal concepto el Municipio venia disfrutando, segun se ha dicho, el indicado terreno, lo cual acredita tambien por una informacion testifical:

Que en el mismo día 5 de Abril el Alcalde, como recurso preventivo, se había opuesto ante el Juzgado á la posesion de que se trata, lo cual obtuvo despues la aprobacion del Gobernador de Madrid, poniéndolo en conocimiento del Alcalde con fecha 15 del mismo mes:

Que habiendo pasado el Gobernador los antecedentes de este asunto al Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando que á su entender debia requerirse al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 6 de Junio del año último:

Que con fecha del día 10 del expresado mes contestó el Juez que había dictado sentencia en el día 4 anterior amparando en la posesion á Doña Asuncion Torre; cuya sentencia, añadia, se hallaba pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de no haberse interpuesto apelacion por ninguna de las partes:

Que en vista de esto el Gobernador requirió de nuevo al Juez en 4 de Julio para que de un modo claro y expreso se declarase competente é incompetente:

Que sustanciado con tal motivo el incidente de competencia con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceputar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto causa de este conflicto, lo cual funda el Gobernador

en que todas las cuestiones sobre deslinde de montes deben ser resueltas por la Administracion, al tenor de lo prescrito en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril del mismo año, que determina las de los Consejos provinciales:

Y el Juez á su vez se apoya: primero, en que á la jurisdiccion ordinaria toca exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos:

Que la sustanciacion del solicitado por Doña Asuncion de Torre había seguido por todos sus trámites, habiéndose oído á los opositores, y entre ellos al Ayuntamiento; y que habiéndose dictado, publicado y notificado la sentencia de amparo á favor de Doña Asuncion, sin que contra ello se hubiese interpuesto recurso de alzada, quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que por esto el Gobernador no podia interponer contienda de competencia, porque el Real decreto de 4 de Junio de 1847 prohibe hacerlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que contra ellos no caben ni pueden admitirse más recursos que los de apelacion en el modo y forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que previene que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que encomienda á los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, que segun está decidido en repetidas ocasiones, el juicio sumarisimo de posesion no puede reputarse comprendido en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no puede llamarse pleito; ni el proveido del Juez feneca el negocio, sino que, por el contrario, deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

Considerando, que ya se hayan de reputar de la propiedad del pueblo las tierras de que se trata, ya se las haya de apreciar solo como colindantes con el monte de Navahoncil, la cuestion cae dentro de las prescripciones del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 ántes citado:

Considerando que las pretensiones de Doña Asuncion de Torre van encaminadas á turbar el estado de posesion en que hace más de dos siglos se halla el pueblo de San Martín de Valdeiglesias de la finca sobre que recae;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
 JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 48 de Abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Quea igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas;» y el art. 48 de las mismas Ordenanzas que «Para que tenga lugar esta consignacion en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor en Medicina ó de Farmacia en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informacion de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.» Ahora bien: siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introduccion se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y causándose con esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignacion expresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la REINA (Q. D. G.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los Representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados las razones en que se funda la no admision é introduccion en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignacion y por consiguiente la introduccion.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público; recomendando á los Gobernadores la reproduccion en los Boletines de las provincias, y excitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.»

Madrid 12 de Julio de 1862.

EL SUBSECRETARIO,
 ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.º

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Huelva, provincia de Jaen, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Manuel Vadillos, Registrador del partido judicial de Cebreros, en la provincia de Avila; y para este último punto, vacante por traslacion del anteriormente nombrado, á D. Leon Navarro de Castilla. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de esto, nombramientos en la Gaceta de Madrid empieza á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1862.

FERNANDEZ NEGRETTE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de V. I. en uso de Real licencia se encargue del despacho de esa Direccion el primer Jefe de Seccion de la misma Don Gabriel Enriquez.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Granada la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs. la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Julio 16. Resolviendo que el Capitan de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Agustin Gomez de Vildoso no tiene derecho al percibo del sueldo del mes de Junio último en que no pasó revista de Comisario.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 15.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1856.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE JUNIO DE 1859.					
4785	Córdoba.....	Hospital de Crónicos de Córdoba...	699,20	23.306,67	14,97
4786	Idem.....	Idem de San Juan de Dios de Lucena.	2.482,88	22.760,69	149,86
4787	Idem.....	Idem de Jesus Nazareno de Córdoba.	1.195,28	29.842,68	180,97
4788	Idem.....	Idem de San Andrés de id., agregado al de Agudós.....		281,46	11.052,67
					34,58

Id. id. Concediendo autorizacion para presentarse á concurso de oposicion para ingresar como Cadetes de Infantería de Marina á D. Isidoro Martinez y Rodriguez, D. Eduardo Varona y Gonzalez, D. Florencio Villalba y (Jrta), D. Cayetano Gonzalez y Salazar y D. José Antonio Hernandez y Rodriguez.

Id. id. Disponiendo sea expulsado de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada el alumno de primer año de la misma D. Babilonio Lopez.

Id. 17. Desestimando instancia de D. Eugenio Lopez, como apoderado de D. Pascual Martinez y Segarra, tratista de 4.900 quintales de cáñamo, en virtud de que se le recibian los doscientos y pico de quintales de dicho artículo á pesar de haber transcurrido el plazo fijado para la total entrega de su compromiso.

Id. id. Concediendo licencia por dos meses para el Jefe de Barrameda al Capitan general del departamento de Cádiz D. José Maria de Jusillo, Teniente General de la Armada.

Id. 19. Relevando á su solicitud del mando de la provincia de Huelva al Capitan de fragata D. Juan Winthynsen y Martinez de Baños.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia al Alférez de navio D. Antonio Herrera y Bell.

Id. id. Indulto de la pena de una cañipaña á Matriculado de Mallorca Matias Masot y Corvas, embargado de cabo á mar en el vapor Leon.

Id. id. Idem licencia por un año para residir en el vecino Imperio francés á Doña Maria de los Dolores Alcalá Galiano, Marquesa de la Paniega.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Lopez del Rio por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 21 de Agosto de 1861 se fuyó el exprocurador Manuel Lopez del arsenal de la Carraca, ópese se le halló cumpliendo 20 años de presidio que le impuso la Audiencia de Cáceres por delito de robo y otras cosas, á que tambien fué condenado por la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que instruida en su virtud la correspondiente causa, primera instancia de ella el Juzgado de Marina y el de primera instancia de San Fernando, originando el presente conflicto:

Resultando que el de Marina se apoya en que los artículos 273 y 299 de las Ordenanzas de los ministros, y en que los delitos que se cometen á bordo de los buques deben ser juzgados por los Tribunales de aquel puerto, con arreglo á lo prescrito en el art. 12, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas, y en el 8.º, tit. 2.º, tratado 5.º, y 110, tit. 3.º, tratado 10.º de los generales de la Armada, deduciendo de esto que Manuel Lopez está sujeto á su jurisdiccion por haber cometido el delito de quebrantamiento de condena en el arsenal de la Carraca, y sin admitiendo que á pesar de las resoluciones de este Tribunal Supremo se crea en el deber de sostener la competencia por haber revocado el de Guerra y Marina el auto de inhibicion que dictó en un caso análogo:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda en la determinacion del art. 124 del Código penal, y de la Real orden de 11 de Marzo de 1851, segun la cual la jurisdiccion ordinaria debe juzgar á los que quebrantan las condenas que la misma les impuso, y en varias decisiones de este Tribunal, entre ellas las de 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859; y por último, en la Real cédula de 27 de Agosto de 1786:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío: Considerando que de las disposiciones citadas para la jurisdiccion de Marina no se deduce su competencia para conocer de la presente causa, por cuanto se encuentran subsistiendo expedida la Real orden para el conocimiento de los delitos comunes, segun los principios que consignó la nota 8.º, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima recopilacion, y que con motivo de una competencia entre los Jefes de Marina y Guardias españolas repitió la Real orden de 21 de Noviembre de 1795:

Considerando que Manuel Lopez, al quebrantar la condena que le impuso la Audiencia de Cáceres, que por él pudiera haberse suscitado el menor preso del arsenal de la Carraca, ni con ocasion de la fuga ni por robo efectuado del Rey allí existentes, está comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por tanto al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que así lo viene á confirmar además la Real orden de 11 de Marzo de 1851, declarando que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remiten unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Camariza y Cambronero.—Miguel de Nájera Meneses.—Félix Herrera de Publicacion.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrri.

Antero de Echarrri.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en audiencia celebrada en audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 17 de Julio de 1862.—Gregorio Camilo García.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Rows include Córdoba, Valladolid, Oviedo, Cádiz, Coruña, etc.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Rows include Ciudad-Real, Murcia, Oviedo, Valencia, Coruña, etc.

Diócesis de Granada, Diócesis de Málaga, Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, Gobierno de la provincia de Madrid, ANUNCIOS OFICIALES, Dirección general de Aduanas y Aranceles, Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, vengo en aprobar la constitucion de la sociedad especial minera que con el nombre de *Explotadora del Purgatorio* ha establecido en esta capital para beneficiar la mina de plomo y cobre denominada *Garmen y Concepcion*, sita en termino de Cordoba, en la provincia del mismo nombre, por escritura que otorgo en 9 de Abril de 1861, ante el Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, D. Eugenio Garcia Gutierrez, Presidente de dicha sociedad, autorizado al efecto.

Lo que he dispuesto publicar en los periodicos oficiales de esta capital en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 18 de Julio de 1862.—El Duque de Sesto. 3845

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal, se saca a publica subasta el derribo de la casa calle de Precados, número 39, con vuelta al Postigo de San Martin, número 14, manzana 394.

1.º El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales, a una de la tarde del día 6 del próximo mes de Agosto, por medio de pliegos cerrados.

2.º Para tomar parte en la licitacion se ha de justificar haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 4.200 reales vellon en metálico, descontables al rematante al tiempo de hacer el pago total.

3.º La cantidad mínima admisible para la subasta será la de 120.000 rs. vn., y deberá entregarse en el acto del otorgamiento de la escritura.

Para la seguridad del contrato se consignará además por el contratista en la Caja de Depósitos o en la Depositaria de Madrid el 8 por 100 de la cantidad del remate, y este importe se será devuelto con justificacion del cumplimiento de su compromiso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en la calle de número cuarto enterado de las condiciones a que se refiere la subasta anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de de Julio para el derribo de la casa calle de Precados, número 39, con vuelta al Postigo de San Martin, núm. 14, manzana 394, y enteradamente conforme con las mismas, se comprometo a ejecutar por la cantidad de (en letra), acompañando, segun se previene, el resguardo de la suma que se exige para tomar parte en la licitacion. Madrid de Agosto de 1862.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Julio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Sellos de Correos.

Se anuncia el canje de los sellos de Correos de 2, 12 y 19 cuartos, y de uno y 2 rs. que se usan en la actualidad, por otros fabricados nuevamente y que han de empezar a circular el día 1.º de Agosto próximo.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 14 del actual ha comunicado a esta Administracion la orden siguiente:

Por circular de esta Direccion general de 28 de Junio próximo pasado se previno a V. S., entre otras cosas, que se le remitiría los surtidos de las demás clases de sellos de Correos para reemplazar los que hoy existen.

En su consecuencia se previene con esta fecha a la Administración de V. S. el número de pliegos de 2, 12 y 19 cuartos y de uno y 2 rs. que se necesitarán para verificar el canje de los que en la actualidad se usan, como para atender al consumo de esa provincia.

Por lo tanto, tan luego como lleguen a poder de V. S. los sellos de las clases expresadas los distribuirá entre las subalternas de esa Administracion principal de modo que el canje y expendicion empiece el día 1.º de Agosto próximo, bajo iguales anuncios y precauciones que se le hicieron en la referida circular de 28 de Junio respecto a los 4 cuartos, cesando el canje de los antiguos el día 31 del mismo Agosto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público; debiendo añadir que en la expendicion y canje de los indicados sellos, que ha de empezar el día 1.º de Agosto próximo segun se previene, se observarán por los estancos y tercena de esta corte y demás de la provincia las mismas formalidades que se le hicieron en la referida circular de 28 de Junio, con arreglo a la circular de la Direccion general inserta en las *Gacetas* del 3, 4 y 5, *Boletín oficial* del 5 y *Diario de Avisos* del 6 del corriente y demás prevenciones hechas por esta Administracion.

Madrid 21 de Julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Por Real orden de 24 de Junio último, expedida por el Ministerio de Hacienda y comunicada a esta Administracion por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 3 del corriente mes, han sido aprobadas las obras necesarias para la reparacion de la casa-almacén de efectos estancados de Alcalá de Henares, tasadas en la cantidad de 23.359 rs.

En su consecuencia, se señala el día 19 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, para la subasta pública que de las mismas ha de tener lugar en el local que ocupa esta Administracion, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y simultáneamente en la expresada ciudad de Alcalá, a presencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, que presidirá el acto, del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del propio partido, o en su defecto del Procurador Sindico del Ayuntamiento de Alcalá, Escribano, bajo el tipo de 23.359 rs., segun aparece del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el negociado de obras de la indicada Administracion y en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento todos los dias no festivos, de once a tres de la tarde; adviriéndose: primero, que del reales, se deduce la partida de 2.000 rs. consignados para imprevistos, de los que únicamente se abonarán las obras que por tal concepto sean indispensables a juicio del Arquitecto; y segundo, que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los expresados 23.359 rs. que han de servir de garantía mientras se terminan y reconocen las obras, cuyas proposiciones se han de formular en los términos que aparecen del modelo que a continuación se expresa.

Madrid 18 de Julio de 1862.—Tomás Mojados. 3822—1

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de calle de número se obliga a ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la reparacion de la casa-almacén de efectos estancados de Alcalá de Henares, anunciadas en la *Gaceta* del día en la cantidad de (en letra), con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Con arreglo al anuncio publicado en la *Gaceta* del día 28 de Junio último, el 28 del corriente, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el ensanche del local y estantería del archivo de la propia oficina, bajo el tipo, plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que en aquel se indicaban.

Madrid 19 de Julio de 1862.—Tomás Mojados. —2

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos expresados a continuacion para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas; puzo en otro caso podrá pararse perjuicio.

D. José Llorente Gil, provincia de Málaga.

D. Agustín Valeriano, id. de Jaen.

D. José Vicente, id. de Cáceres.

D. Benito de Orena, id. de id.

Madrid 19 de Julio de 1862.—Tomás Mojados. —2

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela se insertan a continuación los artículos del reglamento que se refieren a los alumnos para conocimiento de los que gusten presentar sus solicitudes en el plazo que el mismo reglamento señala; en el concepto de que los libros de texto que sirven para marcar la extension con que ha de exigirse el conocimiento de las materias de que han de examinarse los candidatos son los siguientes:

Cálculo ó Cortazar para aritmética, álgebra, geometría, trigonometría plana y esférica, y geometría analítica de dos dimensiones.

Canot ó Deguign para física experimental.

Boucharlat ó Galdó para las nociones de historia natural.

Artículos del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Minas que se refieren a los aspirantes a ingreso en la misma.

CAPÍTULO V. De los alumnos.

Art. 39. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opción a ingresar en el cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo a lo prescrito en el artículo 67, recibiendo al mismo tiempo el título de Ingenieros. Los segundos solo tienen opción al título de Ingenieros de Minas, conforme a lo dispuesto en el art. 68.

Art. 40. Para ser admitido como alumno interno se necesita:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 16 años, y no pasar de 25, acreditado por medio de la fe de su nacimiento.

3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Ser de complejion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

5.º Acreditar, por medio de certificaciones, haber estudiado con aprovechamiento, en alguno de los establecimientos públicos ó en las enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

Religion y moral.

Aritmética.

Álgebra, incluidas las ecuaciones superiores.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica de dos dimensiones.

Física experimental y nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traducción correcta del idioma francés.

Servicio de recomendación a los candidatos el saber además traducir el inglés ó el latín.

Desde el año de 1863 se exigirá el título de Bachiller en Artes.

6.º Sufrir un examen de las materias antes expresadas ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, excepto la edad y cualidades físicas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dotada con 2.560 rs. anuales. Los que aspiren a ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, trascurrido el cual se proveyerá con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 30 de Junio de 1862.—Llaserá. 3595

Alcaldía constitucional de Mirabel.

La plaza de Cirujano titular de este pueblo se halla vacante, y consiste su dotacion en 280 rs. pagados de los fondos de propios, y las iguales que contrate con los 168 vecinos que forman la poblacion.

La provision se verificará en los 30 dias de publicado este anuncio en los *Boletines*. Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en la Secretaria del Ayuntamiento. Mirabel 10 de Julio de 1862.—José Miguel. 3851

Alcaldía constitucional de la villa de Paterna.

D. Antonio Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente formado para la separacion del Secretario de la corporacion Juan José Abio, se halla vacante dicha plaza, dotada con 3.200 reales vn. pagados del fondo municipal.

Los aspirantes que se crean adonados de los requisitos que la ley exige dirijan sus solicitudes a la Secretaria antedicha en el término de 30 dias, a contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia.

Desde, sellado y firmado en Paterna a 24 de Junio de 1862.—E. A. C., Antonio Garcia.—Por su mandado, Mariano Cano, Secretario interino. 3518—1

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

D. Juan de Dios Gonzalez, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de este Cuerpo municipal, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que reúnan la aptitud necesaria, dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará a contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, terminado el cual se proveyerá dicha plaza con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villa del Rio 10 de Julio de 1862.—Juan de Dios Gonzalez.—Por su mandado, Franco Cerezo, Secretario interino. 3807—1

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Soria.

La Direccion general del ramo se ha servido disponer en orden de 18 de Junio último que se proceda a la celebracion de nueva subasta para la ejecucion de las obras de reparacion necesarias en un molino harinero sito en el pueblo de Lumias, partido de Almazán, procedente del cabildo de Berlanga, cuyo remate tendrá efecto con sujecion a las siguientes condiciones:

1.º El remate se celebrará simultáneamente en el local que ocupa este Gobierno, ante los Sres. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, 30 dias despues de la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y en el expresado pueblo de Lumias ante los Sres. Alcalde constitucional, Regidor Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 2.896 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo alguno.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reasegure la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones causadas, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas a dar principio a ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el día en que se le haga saber la aprobacion del remate, y a terminarla con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, a cuyo fin otorgará el correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando sujetos además a las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto a la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta del cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuere nuevamente desechada, se procederá a ejecutar por la Administracion el otorgamiento de la obra.

10.º En el caso de faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como se acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, a cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, planos, si los hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derecho de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Soria 2 de Julio de 1862.—José Bernardino de Cores. 3607

Modelo de proposicion.

D. vecino de se obliga a ejecutar las obras de reparacion del molino sito en Lumias, procedente del cabildo de Berlanga, en la cantidad de con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial*, núm. (Fecha y firma.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiendo sido aprobado por la Direccion general del ramo en 10 del actual el presupuesto de las obras de reparacion de la casa de propiedad del Estado que ocupa la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Villalón, importante 5.656 rs. 80 cént., se anuncia el remate bajo dicho tipo para el día 24 de Agosto próximo, con sujecion a dicho presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administracion,

cuyo acto tendrá lugar a la hora y en la forma que designan las siguientes condiciones económicas:

1.º El remate se celebrará en el Gobierno de esta provincia y el de Madrid, y a la vez en el expresado pueblo de Villalón, el día 24 de Agosto próximo despues de los 30 dias de la publicacion del anuncio en la *Gaceta, Boletines oficiales* por carteles, bajo la presidencia del señor Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda en ambas capitales, y ante el Alcalde de Villalón, con la del Administrador subalterno del ramo y competente Escribano, de doce a una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5.656,80, importe del presupuesto que servirá de tipo para la subasta.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al final se expresará, por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos, que para ser admitidos deberán hallarse extendidos con arreglo a dicho modelo, segun queda expresado, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 566 reales. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los interesados.

6.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reasegure la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las que hubiesen causado empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, ó en otro caso al que hubiese presentado primero, con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 9 de Abril de 1858, sin perjuicio de la competente aprobacion superior.

8.º La persona a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras está obligada a dar principio a ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el día en que se le haga saber la aprobacion del remate, y a terminarla con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, a cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con dichas condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto a la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombrará, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion a los presupuestos, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construccion fuese nuevamente desechada, se procederá a ejecutarlas por la Administracion a cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como se acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, a cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante, segun los presupuestos, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion de los mismos, y los del reconocimiento de las obras para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Valladolid 18 de Julio de 1862.—A. Segundo Puga. 3836

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de se obliga a ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de la casa-Administracion de Rentas Estancadas de Villalón, anunciadas en la *Gaceta* del día y *Boletín oficial* de esta provincia núm. en la cantidad de (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para que rijan en la segunda subasta de la obra de reparacion necesaria en la casa núm. 8, calle de San Francisco, en la plaza de Ceuta, procedente del clero.

1.º El remate se celebrará simultáneamente en esta capital y en la ciudad de Ceuta el día que cumple el plazo de 30 dias, que se señalará en el 22 del actual en que deberá aparecer el presente pliego en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, por carteles que se fijarán en los sitios más públicos y de costumbre de esta ciudad, Algeciras, Ceuta y Tarifa, dando principio a las doce en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su autoridad, del señor Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda y su Escribano, y en la plaza de Ceuta, en el mismo día y hora, ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno de Rentas Estancadas, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, rubricados por el postor en sus cubiertas y sujetas al modelo que al final se estampará.

3.º Tampoco se admitirá la proposicion que exceda de la cantidad de 1.206 rs. 91 cént., a que asciende el presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en esta Administracion.

4.º Deberán acompañar indispensablemente al pliego cerrado los licitadores el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 120 rs. 69 cént., ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto, y los que fuera de ella les conviniere a sus intereses hacer dicha entrega en la Depositaria del Ayuntamiento de Ceuta pueden verificarlo.

5.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de subasta, durante la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningun motivo.

6.º A las 12 media en punto se abrirán los pliegos de los que trata la condicion anterior, declarándose por el Presidente la adjudicacion interina al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto a la aprobacion de la Direccion general del ramo.

7.º Quedará unido al pliego de proposicion el documento de depósito de garantía, y en el acto se devolverán a los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

8.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta a la vez que durará un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate.

9.º Cuando el remate se apruebe por la Superioridad y se comunicada la orden al rematante, este ha de dar principio a la obra con la brevedad posible, ejecutándola en el término de 20 dias, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.

10.º La obra no se interrumpirá sino por temporales que absolutamente impidan su ejecucion, y en este caso se declarará así por el Arquitecto que la dirija.

11.º Despues de terminada la obra será reconocida por el Arquitecto provincial; y en el caso de que este no la encuentre satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante a la renovacion de todas aquellas partes que sean desechadas.

12.º Si el rematante no queda conforme con la opinion del Arquitecto, podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto que, unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá a su reconocimiento, y despues de pronunciado el fallo de este tercero no habrá lugar a reclamacion alguna.

13.º El rematante queda obligado a reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, sujetándose a que se resuelvan en la forma que marca el art. 11 de la ley de Contabilidad las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten, de las cuales será siempre responsable la fianza; y si no es bastante a indemnizar los daños que ocasionare, responderá con su bienes que a juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del

Modelo de proposicion.

D. vecino de se obliga a ejecutar las obras de reparacion del molino sito en Lumias, procedente del cabildo de Berlanga, en la cantidad de con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial*, núm. (Fecha y firma.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiendo sido aprobado por la Direccion general del ramo en 10 del actual el presupuesto de las obras de reparacion de la casa de propiedad del Estado que ocupa la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Villalón, importante 5.656 rs. 80 cént., se anuncia el remate bajo dicho tipo para el día 24 de Agosto próximo, con sujecion a dicho presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administracion,

cuyo acto tendrá lugar a la hora y en la forma que designan las siguientes condiciones económicas:

1.º El remate se celebrará en el Gobierno de esta provincia y el de Madrid, y a la vez en el expresado pueblo de Villalón, el día 24 de Agosto próximo despues de los 30 dias de la publicacion del anuncio en la *Gaceta, Boletines oficiales* por carteles, bajo la presidencia del señor Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda en ambas capitales, y ante el Alcalde de Villalón, con la del Administrador subalterno del ramo y competente Escribano, de doce a una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5.656,80, importe del presupuesto que servirá de tipo para la subasta.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al final se expresará, por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos, que para ser admitidos deberán hallarse extendidos con arreglo a dicho modelo, segun queda expresado, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 566 reales. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los interesados.

6.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reasegure la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las que hubiesen causado empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, ó en otro caso al que hubiese presentado primero, con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 9 de Abril de 1858, sin perjuicio de la competente aprobacion superior.

8.º La persona a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras está obligada a dar principio a ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el día en que se le haga saber la aprobacion del remate, y a terminarla con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, a cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con dichas condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto a la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion a los presupuestos, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta del cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuere nuevamente desechada, se procederá a ejecutar por la Administracion el otorgamiento de la obra.

10.º En el caso de faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como se acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, a cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, planos, si los hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derecho de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Soria 2 de Julio de 1862.—José Bernardino de Cores. 3607

Modelo de proposicion.

D. vecino de se obliga a ejecutar las obras de reparacion del molino sito en Lumias, procedente del cabildo de Berlanga, en la cantidad de con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial*, núm. (Fecha y firma.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiendo sido aprobado por la Direccion general del ramo en 10 del actual el presupuesto de las obras de reparacion de la casa de propiedad del Estado que ocupa la Administracion sub

de esta provincia, se ha dictado la sentencia que literalmente es como sigue:

Sentencia.—En Cáceres, a 26 de Junio de 1862, el Sr. Don Felipe Granados, Auditor honorario de Marina &c., Juez de Hacienda de esta provincia.

Visto este expediente seguido entre partes, de la una Don Antonio Colallo, vecino de esta capital, y en su representación el Procurador D. Luciano Reyes Criado, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda y los estrados del Juzgado en susencia y rebeldía de D. Manuel Sanchez del Pozo y Palomar, sobre tercería de dominio de 250 ovejas negras que se intentó embargar a ésta, para las resultas de la causa que se le siguió por malversación de 361.201 rs. 28 céntos, como pagador de obras públicas:

Resultando que habiéndose tratado de embargar a D. Manuel Sanchez del Pozo las ovejas expresadas para con su valor atender a la indemnización civil, costas y gastos del juicio en que fue condenado en la causa referida, compareció el D. Antonio Colallo proponiendo demanda de tercería de dominio, alegando que las 250 ovejas eran de su propiedad, por haberlas comprado con anterioridad a D. Vicente Sanchez del Pozo, vecino del Castar, y dicitos después en arrendamiento al indicado D. Manuel Sanchez del Pozo.

Resultando que el vendedor ha declarado la certeza de haber enajenado al Colallo las 250 ovejas, cuyo acto confirman en cierto modo los demás testigos que han depuesto, por mis que en sus manifestaciones se refirieron al comprador de dicho ganado:

Considerando que el representante de la Hacienda no ha combatido la demanda, y que aunque no existe una prueba plena acerca del dominio que se invoca, se adquiere sin embargo el convencimiento de que se verificó el contrato de compra-venta; teniendo presentes todos los datos consignados en los autos:

Falla que debe declarar y declara que las 250 ovejas negras que se intentó embargar a D. Manuel Sanchez del Pozo Palomar tocan y pertenecen al demandante D. Antonio Colallo, y en su virtud ócese en los procedimientos contra las mismas, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia que se notificará a las partes, y en conformidad a lo prevenido en art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, lo proveído y firmará el dicho señor Juez, de hoy fe.—Felipe Granados.—Francisco Muñoz Bello.

Concedida literalmente con su original a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres y Julio 1.º de 1862.—Francisco Muñoz Bello. 3878

D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo y último término de 30 días, a contar desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a todos los que se crean con derecho a heredar los bienes relicto por fallecimiento abintestado de Doña María González y Lopez Copero, a fin de que se presenten en mi Juzgado por la Escritura del infrascripto a deducir las acciones que les competen; apercibidos que de no hacerlo se dictará en su día la providencia que corresponda y lo parará el perjuicio consiguiente, habiéndose presentado ya como tales herederos D. Isidoro, Doña María, Doña Josefa y Doña Elvira, González y Doña María del Rosario Lopez Copero.

Jerez 15 de Julio de 1862.—Carlos Halcon.—Ramon Estevez. 3875

Por providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Juez de paz del distrito del Prado de esta corte, que desempeña el de primera instancia por ausencia del propietario, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a las personas que se consideran con derecho a tres acciones del primitivo Banco de San Carlos, pertenecientes a la capellanía parroquial canónica de San Antonio Abad de la ciudad de Segovia, en la actualidad de San Fernando, para que en el término de 10 días se presenten a deducir el perjuicio que haya lugar, o en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1862.—Jerónimo Montesinos. 3874

Dr. D. José María Páñiga, Comendador de la Real y distinguido Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a heredar a D. José María Somalo, vecino que fué de esta villa, el que falleció intestado en la misma, a fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la fijación de este anuncio, acudan a este Juzgado por sí ó por medio de apoderado a hacer valer el que se crean asistidos en el expediente de testamentaria que radica en el mismo; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana a 18 de Julio de 1862.—José María Páñiga.—Por mandado de S. S., Mónico Bachiller. 3873

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de este partido, referendada por mí el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes de las vinculaciones fundadas en Consuegra por María Ana Rodriguez del Alamo y Crespo, cuyo último poseedor lo ha sido D. José Manuel Nuñez, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en el Juzgado de S. S. y por mí Escribano a usar del que les asista; bajo apercibimiento de que no haciéndolo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1862.—El Escribano, José Ruiz de la Roca. 3872

Por el presente se cita y emplaza a los parientes u otras personas que se conciben con legítimo derecho a los que pudieran asistir a Doña María Bahamonde y Bedia, natural que fué de la ciudad de la Coruña y vecina de esta corte, en el que falleció abintestado y sin dejar herederos en 15 de Abril próximo pasado, hallándose viuda del Capitán de infantería D. Domingo Palleiro, y en la edad de 78 años, a fin de que en el término de 30 días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante a deducir dicho derecho ante el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta capital, y Escritania del número que despacha el Doctor D. Claudio Sanz y Barea, en los autos que en dicho Juzgado y Escritania sigue D. Manuel Camino, como cesionario que era de la Doña María, con D. Pedro Fernandez sobre preferencia en el cobro de atrasos; apercibido que pasado el insinuado término sin haber efectuado su presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1862.

El anterior anuncio corresponde con el original que obra en los autos de su referencia, a que me remito.

Y para que pueda insertarse en el papel oficial que corresponde, yo el infrascripto Escribano del número pongo el presente que firmo en Madrid a 18 de Julio de 1862.—Doctor Claudio Sanz y Barea. 3876

D. Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Por tercero y último término de nueve días, contados desde el día que tenga cabida este edicto en la Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo a Ciriano Gonzalez y Cuesta, soltero, natural de Quintana Pardo, jornalero, de 23 años, para que se presente en este Juzgado a manifestar si se conforma ó no con la pena de tres meses de arresto mayor pedida contra el mismo por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones a Julian Vazquez y otros; que si lo hiciera se le administrará justicia, y de lo contrario continuará aquella por sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro a 1.º de Julio de 1862.—V. B.º Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, Donato Martinez. 3879

Por el presente se exhorta y requiere a todas las Autoridades civiles y militares para la captura y remisión a este Juzgado de Julian Palacios, vecino de San Salvador de Carteo, en el distrito de Guntui, en este partido, cuyos señas van insertas a continuación, a fin de que cumpla la prisión subsidiaria que le corresponde por insolvencia de la multa y gastos del juicio en que fué condenado en causa que se le formó.

Dado en Logroño a 3 de Julio de 1862.—Antonio Gonzalez Albin.—Por mandado de S. S., Andrés Ruiz de Castro. 3878

Señas de Julian Palacios. Estatura regular, edad 40 años, hoyoso de viuelas, cara larga y flaca, pelo castaño, ojos medio, nariz larga, barba poca. Vestía sombrero de paja, chaqueta, chaleco y pantalón de burel; calza zapatos de cuero. 3869

D. Diego Martinez Pelayo, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

Por el presente hago saber que habiéndose declarado el concurso necesario de acreedores a los bienes de D. Julian Mariana, en providencia del día de ayer he acordado, entre otras cosas, se anuncie dicho concurso y se llame a los acreedores por medio de edictos, que se insertarán en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial y periódicos de esta capital, a fin de que se presenten a este Juzgado dentro de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta, y con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Valencia a 27 de Julio de 1862.—Diego Martinez Pelayo.—Por su mandado, Licenciado Ezequiel Zarzoso. 3862

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Granada, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Caballero de la militar Insignia Orden de San Juan de Jerusalen, y Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido &c.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Guillermo Albar y de las Heras, alias Adovero, natural de Lupiana de Guadalajara, vecino de Baidos, contra quien instruyo causa criminal por heridas a Tomás Galvo, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días para ser notificado de la pena pedida contra él por el Promotor fiscal; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Sigüenza y Junio 23 de 1862.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Santos Cardenal. 3863

Supremo Tribunal de Justicia.—En virtud de providencia del Alcaide mayor de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, auxiliada por otra de la Sala extraordinaria en vacaciones, por el D. Indios de este Supremo Tribunal, se cita, llama y emplaza a los herederos y demás personas que se conciben con derecho a los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. José Díaz, natural del reino de Galicia, sin que conste el pueblo de su nacimiento, a fin de que por sí ó por apoderado legalmente autorizado comparezcan ante la referida Alcaldía mayor en el término de seis meses, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio, a deducir las acciones de que se crean asistidos en el intestado del Diz; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1862.—Rogelio Montes. 3861

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Liera, Juez logado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días a D. Gaspar Toces y Oti, natural de Bondiendes, hijo de D. José y Doña Angela, para que tan luego como llegue a su noticia comparezca en dicho Juzgado y Escritania de Don Mariano Gomez para la práctica de las diligencias que conducen en la causa que se le sigue a instancia de D. Manuel Cob por estafa; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Manuel Caro y Mosquera, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital de Granada &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, a contar desde el presente, al que se crea con derecho a una yegua pelo castaño claro, con un hierro, alzada siete cuartas y un dedo, edad corrida, hierro en el anca izquierda, presentándose en este Juzgado con los documentos que justifiquen pertenecerle; cuya caballería se encuentra depositada en la posada de el Pan de esta ciudad, ignorándose su dueño por haberse ausentado de esta capital el que se conoce como lo su propiedad.

Dado en Granada a 25 de Junio de 1862.—Ciro.—Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Camino. 3878

D. Manuel del Miral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se cita, llama y emplaza a Roman Hernandez, natural y vecino de la Horteza de Ocen, para que dentro del mismo se presente en estas cárceles a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente por homicidio en las personas de Antonio Laino y su hija Juliana Ramos; en la inteligencia de que no verificándolo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 1.º de Julio de 1862.—Manuel del Miral.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares. 3854

En virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las afueras de esta capital, referendada por el Escribano del crimen D. Manuel Alvarez, se cita, llama y emplaza a Benito Toba y Camacho, natural de Mugua, en la Coruña, de 44 años, casado, jornalero, tuerto del ojo derecho, que ha residido algún tiempo en el pueblo de Chamartín, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, situado en las afueras de la Puerta de Atocha, a prestar declaración y dar sus descargos en la causa que se le sigue por lesiones a Antonio Miranda; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 1.º de Julio de 1862.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Felipe M. Villami. 3858

D. Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Desbordes, avecedado que estuvo en Ambagusa, para que dentro de 30 días se presente en este Juzgado a manifestar si quiere ó no tomar parte en la causa formada de oficio contra Francisco Carlos y Garcia, del Sitio de Cementerio, y Ramon Martinez Galan, que lo es de Posada de Renegos, por sospechas de falso testimonio en las respectivas declaraciones que han prestado en la que también se siguió contra Ramon Graell y Sobre sobre herida grave a José Desbordes, que lo produjo la muerte; cuyos testigos del plenario, presentados por parte del procesado, manifestaron haber oído referir al dicho Francisco Desbordes que el fuera el que hiriera a su hermano el José, por lo cual se acordó ofrecerle este procedimiento, como se verifica a medio de edictos, mediante resultas haberse ausentado ó ignorarse su actual paradero; apercibido que de no presentarse con dicho objeto dentro del término fijado se le tendrá por renunciado de aquel derecho.

Cangas de Tineo 26 de Junio de 1862.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Felipe M. Villami. 3858

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a D. Pedro Salcedo y Diego, soltero, escribiente, de 27 años de edad, vecino de esta corte, que ha vivido en el parador de San Blas, calle de Atocha, núm. 147, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, y Escritania de D. Cándido Capilla, a responder a los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José María Pesqueira, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo a todos los que se crean con derecho a la herencia que quedó al fallecimiento de D. Manuel Carballo, natural de esta ciudad y vecino que fué de la parroquia de Santa María de Neda, en este partido judicial, Guarda-almenas y Fiel de pesadas de la Fábrica nacional de cañería de Jubia, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado a exponer de su derecho lo que tengan por conveniente; pues de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 28 de Junio de 1862.—José María Pesqueira.—Por mandado de S. S., Joaquín Sanchez Rapela. 3819

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Eduardo Galindo (ó sus herederos), Inspector primero que fué de Hacas del Estado de la provincia de Castellón, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1849; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1862.—José Fullós. 3415—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Benito Antonio Garcia Motilla (ó sus herederos), Contador que fué del extinguido Tribunal de la Inquisición de Valencia, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales de 1829, 30 y 1832, rendidas por el Inquisidor Tesorero D. Vicente Mora; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1862.—José Fullós. 3472—1

Obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles, publicado, 49-50, 45 y 50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 211 y 211-50.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza y Alicante, id., 2.045.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 4.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 437 1/2 por 100, id., 10.300 d.

Idem de la Compañía del ferrocarril de Córdoba a Sevilla, id., 4.425 p.

Acciones del ferrocarril de Zaragoza a Pamplona, idem, 4.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferrocarril de Montblanch a Reus, id., 950.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 4.900.

CAMBIO.

Londres a 90 días fecha, 50-45 y 10.

París a 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Albacete... 1/2 d. .. Lygo... ..

Alicante... 1/8 .. Málaga... ..

Almería... 1/8 .. Murcia... ..

Avila... 1/4 .. Orense... ..

Badajoz... 1/8 .. Oviedo... ..

Barcelona... par. .. Palencia... ..

Bilbao... 1/4 .. Pamplona... ..

Burgos... par. .. Pontevedra... ..

Cáceres... 1/4 .. Salamanca... ..

Cádiz... 3/4 .. San Sebas... ..

Castellón...

Ciudad-Real...

Córdoba... 1/2 .. Santander... ..

Coruña... 1/8 .. Segovia... ..

Cuenca...

Gerona...

Granada... 1/2 d. .. Tarragona... ..

Guadalajara... par. p. .. Teruel... ..

Huelva...

Huesca...

Jaen...

Leon...

Lérida...

Logroño...

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

Boletín de Madrid.

Cotización del 21 de Julio de 1862 a las tres de la tarde.

REPOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 40 consolidado, publicado, 49-50 y 45 c.

Idem diferido, id., 43-90.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 33-25 d.

Idem de segunda id., id., 45 d.

Idem del personal, id., 49-55 d.

Acciones de carreteras, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95-60 d.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 96-60.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 95.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 99-90.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 94-85.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 95-25; no publicado, 95 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108.

Vino de 34 a 42 rs. arroba, y de 42 a 44 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 42 a 44 cuartos.

Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.

Judías, de 25 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas de 17 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabón, de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas de 54 a 57 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE BOY.

Cebada nueva, de 23 1/2 a 25 rs. fanega.

Idem añeja, de 26 1/2 a 29 rs. idem.

Algarroba, a 40 rs. idem.

Trigo vendido, 926 fanegas.

Quedan por vender, 503.

Precio máximo, 57.

Idem mínimo, 43.

Idem medio, 50,01.

Nota. Trigo trechel, 49 fs. a 52 rs.

86 id. a 56.

78 id. a 46.

Precio medio, 50,40.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

Boletín de Madrid.

Cotización del 21 de Julio de 1862 a las tres de la tarde.

REPOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 40 consolidado, publicado, 49-50 y 45 c.

Idem diferido, id., 43-90.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 33-25 d.

Idem de segunda id., id., 45 d.

Idem del personal, id., 49-55 d.

Acciones de carreteras, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95-60 d.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 96-60.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 95.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 99-90.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 94-85.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 95-25; no publicado, 95 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.574 fanegas de trigo.

1.424 arrobas de harina de id.

8.727 arrobas de carbon.

96 vacas, que componen 36.169 libras de peso.

739 carneros, que hacen 16.520 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 48 a 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 86 a 96 rs. arroba, y de 42 a 54 cuartos libra.

Tocino añejo, de 88 a 90 rs. arroba, y de 34 a 36 cuartos libra.

Jamón, de 410 a 416 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Acetite, de 64 a 68 rs. arroba, y a 20 cuartos libra.

Madrid 21 de Julio de 1862.

Boletín de Madrid.

Cotización del 21 de Julio de 1862 a las tres de la tarde.

REPOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 40 consolidado, publicado, 49-50 y 45 c